

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, Septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **ANTONIO CARLOS CABALLERO TOVIO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

ANTECEDENTES

1. **ANTONIO CARLOS CABALLERO TOVIO** formula acción de tutela, con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se traen a colación:

1. El suscrito accionante nació el 20 de marzo de 1958 por lo cual actualmente posee 63 años edad cumplidos, como se puede observar en mi cedula que anexo a la presente, y he trabajado toda mi vida desde el día 7 de octubre de 1983, y cotizado el total de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, tal como se acredita en los documentos, en los cuales se puede observar claramente que, al sumar los tiempos laborados, tanto en el sector público como privado, que se presentan en la Historia Laboral y CETIL, supero las 1.300 semanas cotizadas requeridas, tal como se muestra a continuación: a) La Historia Laboral muestra 1086,29 semanas cotizadas (Favor ver anexos 3) b) La Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL certifica que laboré en la Empresa de Obras Sanitarias de Bolívar – EMPOBOL, desde el 7 de Octubre de 1983 hasta el 31 de Diciembre de 1989. (Favor ver anexo 2) Señor Juez, pero como no han tenido en cuenta el CETIL que aporté, en Colpensiones (favor ver anexos 4 y 6), no me han sumado esos tiempos faltantes y reportados en el CETIL, y por lo tanto aducen que no tengo el número de semanas, lo cual es un error.

2. Actualmente no está laborando y se encuentra desprovisto de todo tipo de medios económicos para su mínima subsistencia digna, y la de su familia; COLPENSIONES, no ha resuelto de fondo la petición y ese acto le ha venido afectando el derecho a su mínimo vital, mi seguridad social y una subsistencia digna.

3. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que considera reunir los requisitos exigidos por la ley, para acceder a su pensión de vejez, mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2020 radicado ante COLPENSIONES el 23 de diciembre del 2020 con el Radicado 2020_13139712 solicitó, que se le concediera mi pensión de vejez sin ningún tipo de dilación, y que para tal efecto se le sumara a su historia laboral el tiempo de trabajo en la empresa EMPOBOL durante el periodo comprendido entre el 07/10/1983 a el 24/04/1985 y, del 31/12/1986 al 31/12/1989, los cuales hacen falta en la Historia Laboral, y que para tal efecto fuese actualizada su Historia Laboral con base en el CETIL que se anexaba a la petición, en ese momento.

4. Mediante resolución SUB48839 del 23 de febrero del 2021, COLPENSIONES, le niega el derecho a la pensión argumentando, “que se realizó validación de unos tiempos públicos solicitados por el peticionario, sin embargo, no es posible tener en cuenta dichos períodos toda vez que el empleador no allegó el certificado cetil con la firma del competente.”, lo cual no es una razón válida o de justificación, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, tiene acceso al CETIL por la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde reposa la información actualizada y con las firmas electrónicas correspondientes, para la verificación que resulte necesaria, lo cual omitió COLPENSIONES de hacer, en detrimento de mis derechos fundamentales.

5. Teniendo en cuenta que COLPENSIONES, no obró conforme a derecho y se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales, procedí a presentar el día 2 de marzo de 2021 con el Radicado 2021_2427603 , el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución SUB48839 del 23 de febrero del 2021, emitida por COLPENSIONES, recurso al cual se le anexó el CETIL debidamente firmado por el competente, (favor ver anexo 6) tal como lo exigió COLPENSIONES, para acceder a la solicitud de pensión deprecada por el suscrito.

6. Mediante resolución SUB 171413 del 27 de julio del 2021, manifiesta COLPENSIONES nuevamente la negación a mi derecho de pensión de vejez argumentando que la entidad certificadora EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE BOLIVAR S.A., no generó la certificación CETIL de los tiempos solicitados, razón por la cual los tiempos públicos no pueden ser cargados, lo cual es un error, y dista de la realidad, ya que el CETIL fue aportado a COLPENSIONES en diferentes oportunidades, tal como se acredita en los documentos anexos a la presente acción de tutela, (favor ver Anexos 4 y 6), en los cuales se evidencia el envío del CETIL.

7. COLPENSIONES, a la fecha no ha actualizado mi Historia Laboral relacionada con EMPOBOL S.A. EN LIQUIDACIÓN, ya que no ha tenido en cuenta, ni aplicado la información que se aportó, contenida en el CETIL debidamente firmado por el competente a COLPENSIONES el día 2 de marzo del 2021, medite radicación 2021_2427603. Señor Juez, esta actitud que Colpensiones ha adoptado conmigo es carente de rostro humano, afectando inmisericordemente mis derechos fundamentales a mi mínimo vital y a una vida digna, puesto que yo adquirí mi derecho a la pensión de vejez desde el 20 de marzo de 2020, al cumplir los 62 años requeridos como requisito para tal fin, pero COLPENSIONES, me ha venido dilatando ese reconocimiento, en detrimento de mis derechos anteriormente mencionados.

8. Mi situación económica es precaria, debido a mi falta de ingresos económicos para mi digna subsistencia, toda vez que por mi edad no consigo trabajo, y la entidad COLPENSIONES, cada vez que insisto en mi solicitud, me crea un nuevo obstáculo que me impide acceder a mi derecho de pensión, muy a pesar de que cumplo con cada nueva exigencia que se me pide para otorgar la pensión. Su Señoría, como Usted puede darse cuenta, yo tengo el Derecho Adquirido, pero Colpensiones no lo ha querido reconocer.

9. A la fecha, no cuento con otra herramienta legal o jurídica que resulte eficaz en la defensa inmediata de mis derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, los cuales han venido siendo conculcados por COLPENSIONES, puesto que el día 27 de Julio de 2021 mediante SUB 171413 esta entidad me volvió a negar el derecho a mi pensión de vejez aduciendo que faltaba el documento CETIL, lo cual es un error puesto que yo lo adjunté en dos ocasiones, (favor ver Anexos 4 y 6) , siendo la última vez a través del Radicado 2021_2427603 del día 2 de marzo de 2021, tal como lo mencioné en la descripción de los hechos anotados anteriormente en este documento, pero Colpensiones me ha venido negando este derecho adquirido vulnerando mis derechos fundamentales demandados en esta tutela.

10. Cabe anotar que a través de la SUB1714513 del día 27 de Julio, en la parte resolutive Colpensiones dice a través de la señora ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX, que "el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes", y a la fecha de presentación de esta acción de tutela, han transcurrido más de 30 días hábiles sin que se me haya resuelto en segunda instancia mi solicitud de pensión de vejez, lo cual vulnera mis derechos fundamentales a la seguridad social, al Mínimo Vital , y a la vida en condiciones digna, entre otros derechos fundamentales.

11. Además de lo anterior, al consultar por la línea de atención y la página oficial de Colpensiones se me informa mediante comunicado del 28 de julio de 2021, (favor ver Anexo 8), que mi caso está cerrado y que debo iniciar de nuevo desde el principio mi trámite de solicitud pensional, lo cual se constituye en una burla y en una dilación al trámite inicial presentado por el suscrito, tal como se puede evidenciar en documento Anexo número 8, que se adjunta como prueba de la presente acción.

12. El suscrito accionante es persona de la tercera edad que goza de especial protección del Estado y actualmente se encuentra desprovisto de toda seguridad social, debido a la mora y a la renuencia injustificada legalmente por parte de Colpensiones de acceder a mi solicitud de pensión de vejez a la cual tengo derecho por reunir los requisitos facticos y jurídicos para tal efecto, situación que me coloca frente a un potencial perjuicio irremediable, ya que atenta contra mi subsistencia mínima vital, por ello, esta acción constitucional también la invoco como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2. Una vez admitida la presente acción constitucional mediante auto del 28 de septiembre del 2020, y surtidas las respectivas notificaciones, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), rindió su correspondiente informe, alegando básicamente que la H. Corte Constitucional ha recalcado que la sola circunstancia de edad resulta insuficiente para efectuar el estudio de fondo por medio de esta acción constitucional expedita y sumaria para lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales. Frente a este particular, se evidencia que el accionante cuenta con 63 años de edad, por lo que en este caso el Estado no le debe prodigar especial protección al señor ANTONIO CARLOS CABALLERO TOVIO no cuenta con la edad requerida para ser una persona perteneciente al grupo poblacional de los adultos mayores, argumento que se puede entender como un justificante para excepcionar el requisito de la subsidiariedad. Por otra parte, el señor ANTONIO CARLOS CABALLERO TOVIO no allegó dentro del escrito de tutela pruebas siquiera sumarias que demuestren un estado de gravedad en su salud que amerite flexibilizar la acreditación de los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En ese orden de cosas, es claro que el accionante no logró demostrar siquiera manera sumaria que se encuentra en un grado de vulnerabilidad que le permita a juez de tutela flexibilizar el

requisito de la subsidiariedad, descartando de plano la acreditación de otros elementos que la jurisprudencia ha establecido como importantes para estos casos, como lo es la afectación al mínimo vital.

Alegan que mediante las resoluciones SUB 48839 del 23 de febrero del 2021 y SUB 171413 de 27 de julio de 2021 se ha resuelto la solicitud de pensión vejez. Es importante manifestar que actualmente la Gerencia de Prestaciones Económicas se encuentra desatando el recurso de apelación contra la resolución SUB 48839 del 23 de febrero del 2021; por lo tanto, si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos¹ y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Específicamente, la pensión de vejez cubre el primero de esos riesgos, garantizando a quienes cumplan cierta edad y unos requisitos determinados que puedan dejar de laborar sin dejar de recibir un ingreso que les ayude a suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar. En ese sentido, esta Corporación ha señalado que el propósito de dicha prestación pensional es *“protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”*.

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. *“Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene”*.

En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de*

pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo".

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

2. La información de la historia laboral y su importancia para el reconocimiento de la pensión de vejez:

La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes.

La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales¹.

Así, la importancia de la historia laboral se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por ello, las personas tienen la facultad de conocer, actualizar y rectificar sus datos.

Sobre el particular, la Corte resalta que la importancia de estos documentos radica también en que tienen un registro de los pagos que se han efectuado a la administradora de pensiones para que en un futuro se conceda el pago de una prestación. De esta forma, las certificaciones deben reflejar cada una de las sumas de dinero recibidas.

Igualmente, se considera que la historia laboral es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales como la pensión de vejez y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.

En suma, la historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social.

Ahora bien, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, **las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido.**

Tales entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del *habeas data*. Por ende, les son aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros¹.

Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula **deberes de fiscalización e investigación** de las entidades administradoras del régimen, que comprenden verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan los informes necesarios.

A nivel jurisprudencial, esta Corporación sostiene de forma pacífica y constante que las administradoras de pensiones tienen la "*obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información*". Así mismo, ha considerado que deben "*emplear todos los medios técnicos y humanos que estén a su alcance para evitar su deterioro y pérdida*".

3. Ahora, volviendo al caso que ocupa el estudio de esta sede judicial y de conformidad a los argumentos, pruebas e informes recaudados y allegados, es evidente para esta célula judicial que el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, vulnera los derechos fundamentales del accionante. En primera instancia, la resolución SUB48839 del 23 de febrero del 2021 que resolvió no reconocer la pensión de vejes del accionante y la resolución SUB 171413 del 27 de julio del 2021 que resuelve recurso de reposición, mantienen una negativa con el argumento de una irregularidad en lo que respecta a la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL aportada por el accionante y que certifica que el mismo laboró en la empresa de Obras Sanitarias de Bolívar – EMPOBOL, desde el 7 de Octubre de 1983 hasta el 31 de Diciembre de 1989, termino que completa el numero de semanas cotizadas requeridas para acceder a su pensión de vejes. Efectivamente, el argumento de la entidad accionada en la primera resolución SUB48839 del 23 de febrero del 2021 fue que se realizó validación de unos tiempos públicos solicitados por el peticionario, sin embargo, no es posible tener en cuenta dichos períodos toda vez que el empleador no allegó el certificado cetil con la firma del competente. Posteriormente, evidencia el despacho que el accionante instaura recurso de reposición aportando el respectivo certificado con la firma requerida, sin embargo, mediante la resolución SUB 171413 del 27 de julio del 2021, se mantiene la negativa por parte de la entidad accionada, situación que vulnera flagrantemente los derechos del accionante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela impetrada por **ANTONIO CARLOS CABALLERO TOVIO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

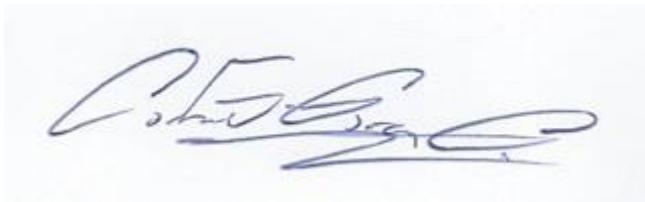
SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del suscrito fallo, procedan a pronunciarse de nuevo sobre la pensión de vejez al accionante, Sr. **ANTONIO CARLOS CABALLERO TOVIO**, teniendo en cuenta no solo la totalidad de su historial laboral, sino también, la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL aportada por el accionante y que certifica que el mismo laboró en la empresa de Obras Sanitarias de Bolívar – EMPOBOL, desde el 7 de Octubre de 1983 hasta el 31 de Diciembre de 1989.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.